

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 3 de Mayo de 1897.

Administración

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 3 de Mayo de 1897, á las doce en punto de su mañana, en esta capital y en los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Medinaceli

IRUECHA

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Números 3 345 al 54 del inventario.—Diez tierras, sitas en el término de Iruecha, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Mariano, Ramon y Miguel Fernández Gonzalo, que ocupan una superficie de 2 hectáreas, 93 áreas y 25 centiáreas, equivalentes á 13 fanegas un celemin y un cuartillo, y cuyo tenor es el siguiente.

1. Una tierra de secano, en la Cerrada del Cura, de 25 áreas y 15 centiáreas, linda al Norte y Sur liegos, Este con propiedad de Manuel Conzalo y Oeste con el mismo.

2. Una tierra, en Valdequesera, de 37 áreas 72 centiáreas, linda al Norte con propiedad de Francisco Bartolomé, Sur, Este y Oeste liegos.

3. Una tierra, en los Calderones, de 37 áreas

y 72 centiáreas, linda al Norte con propiedad de Hilario Fernández, Sur y Este liego y Oeste propiedad de Pedro Bailón.

4. Una tierra, en el Campo, de 35 áreas 70 centiáreas, que linda al Norte se ignora, Sur propiedad de Melitón García, Este de Francisco Guillén y Oeste de sus herederos.

5 Una tierra, en La Coladilla, de 58 áreas 66 centiáreas, linda al Norte camino, Sur propiedad de Domingo Gonzalo. Este con una pared y Oeste con un camino.

6. Una tierra, en Cabeza Gorda, de 54 áreas 48 centiáreas, linda al Norte, Sur, Este y Oeste yermos.

7 Una tierra, en Vallejo de las Paradas, de 12 áreas 57 centiáreas, linda al Norte liego, Sur con un camino, Este con propiedad de Manuel N. y Oeste liego.

8. Una tierra, en el Oro San Pedro (término de Codes), de 16 áreas 72 centiáreas, linda al Norte, Este y Oeste liegos, y Sur propiedad de Julián Fernández.

9. Una tierra, en la Cruz del Fraile, de 6 áreas 27 centiáreas, linda al Norte propiedad de Francisco Larena, Sur y Este con camino y Oeste yermo.

10. Cuatro quintas partes de una tierra, en la Cerrada del Cura, de 8 áreas y 36 centiáreas, linda Norte, Sur y Oeste liegos y Este propiedad de Julián Fernández.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 3 pesetas 5 céntimos, capitalizadas en 68 pesetas 75 céntimos y en venta en 95 pesetas 84 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 31 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncian á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 81 pesetas 47 céntimos.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta 4 pesetas 7 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Número 3.355 del inventario.—Un corral de cerrar ganado, sito en la Moratilla, de este término municipal, linda por todos aires liegos.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase del corral, su situación y demás circunstancias, lo tasan en renta en una peseta, capitalizado en 18 pesetas y en venta en 12 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 31 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 15 pesetas 30 céntimos.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta 76 céntimos de peseta.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Número 3.356 del inventario.—Un pajar, sito en el extrarradio de este pueblo, linda por frente con las eras, espalda cuesta del Pozuelo, derecha, Domingo Cortés é izquierda Feliciano Martínez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase del pajar, su situación y demás circunstancias, lo tasan en renta en una peseta, capitalizado en 18 pesetas y en venta en 14 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subasta celebrada en 31 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 15 pesetas 30 céntimos.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta 76 céntimos de peseta.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Números 3.357 del inventario.—Mitad de media casa, en la calle del Mirón, linda al frente calle pública, espalda cerrado de Víctor Bartolomé, derecha Francisco Larena é izquierda casa de Víctor Bartolomé.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en dos pesetas 30 céntimos, capitalizada en 45 pesetas y en venta en 50 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 31 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 42 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta 2 pesetas 12 céntimos.

Partido de Soria.

CUBO DE LA SOLANA

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Número 3.288 del inventario —Una casa sita en el pueblo del Cubo de la Solana, calle de Abajo, núm 10, procedente de las Animas, linda al Norte con casa de herederos de Evaristo Martínez, Este calle de la Fuente, Sur Calleja y entrada, y Oeste de la testamentaria del Sr. conde de Gómara.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en 1 peseta, capitalizada en 18 pesetas y en venta en 50 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 31 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 42 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta 2 pesetas 12 céntimos

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Números 3 289 y 90 del inventario.—Un huerto, sito en la calleja de su nombre, en término de este pueblo, con paredes de piedra y adobe en medio estado, linda por el Norte con huerto de Don Mariano Calonge Castellano, Sur de Eluterio García Martínez, Este de Eluterio y Pedro Ayllón Sáenz y Oeste senda de la presilla y entrada.

Otro huerto de hortaliza, sito en el término en le mismo sitio, con las paredes caídas, linda al Norte con huerto de Antolín Molina Serrano, Sur de Alejo Jimeno, Este del señor marqués del Vadiño y Oeste senda y entrada.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de los huertos, su producción y demás circunstancias, los tasan en renta en 5 pesetas 25 céntimos, capitalizados en 118 pesetas 25 céntimos y en venta en 40 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 31 de Marzo del año ac-

tual, en su virtud se anuncian á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 100 pesetas 52 céntimos.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta 5 pesetas 2 céntimos.

ARGUIJO

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Números 3.358 al 63 del inventario —Seis prados, sitios en el pueblo de Arguijo,

1. Un prado de siego y riego, llamado La Huerta, linda al Norte camino que lleva á Valdeavellano, Sur el río, Este con terrenos de Tomás Arribas Blasco, y Oeste terrenos de Miguel Revuelto; su cabida es de cinco áreas, es de primera calidad.

2. Otro prado llamado La Posilla, de 20 áreas de cabida, linda al Norte propiedad de Juan Pedro Vadillo, Sur camino de la Fragüela, Este propiedad de Ramón Aragón y Oeste de Juan Pedro Vadillo,

3. Otro prado, denominado el Rosuelo, de 44 áreas y 50 centiáreas, linda al Norte con camino, Sur propiedad de Patricio Cenón, Este terreno de Ramón Aragón y Oeste de Pablo Gómez.

4. Otro prado, también de secano, denominado La Tejera, de 67 áreas y 50 centiáreas, que linda al Norte herederos de Braulio Duro, Sur camino, Este propiedad de Juan Pedro Vadillo y Oeste el heredero de Braulio Duro.

5. Otro prado, llamado Rosalía, de 23 áreas, de cabida, linda al Norte propiedad de Ignacio Martínez, Sur terrenos de Casildo Duro, Este heredad de Manuel La Rad y Oeste José Gil.

6. Otro prado, titulado el Espinarejo, de 23 áreas de cabida, que linda al Norte propiedad de herederos de Tomás Arriba Gil, Sur acequia de regadío, Este terrenos de Fernando Martínez y Oeste un terreno denominado el Privilegio.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de los prados, su situación y demás circunstancias, los tasan en renta en 10 pesetas, capitalizados en 225 pesetas y en venta en 140 pesetas, y no habiendo

tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 31 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 191 pesetas 23 céntimos.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 9 pesetas 56 céntimos.

Soria 12 de Abril de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que

sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponde, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890)

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acre-

ditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurrn los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse

inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 12 de Abril de 1897

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.	3 pesetas
3 meses	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente.	1 peseta
« atrasado.	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso tercero,

SORIA.—Est. tip. de V. Tejero.—1897.

El presente es un boleto de venta de bienes nacionales, emitido por el Tesoro de la Republica...

Se vende en el presente un lote de terrenos situados en la zona de...

BOLETIN OFICIAL

VENTAS DE BIENES NACIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes 3 pesos, 3 meses 8 pesos, 6 meses 13 pesos, 1 año 18 pesos, 2 años 32 pesos, 3 años 48 pesos.

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente...

ADMINISTRACION

Plan Mayor número 1, caso tercero.

El presente es un boleto de venta de bienes nacionales, emitido por el Tesoro de la Republica...

El presente es un boleto de venta de bienes nacionales, emitido por el Tesoro de la Republica...

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se realiza...

Art. 3.º Si el pago del primer plazo no se realiza...

Art. 10. (Párrafo 2.º) Si dentro de los quince días siguientes al de haberse publicado...

Art. 11. Si el pago del primer plazo no se realiza...

Art. 12. Si el pago del primer plazo no se realiza...

Art. 13. Si el pago del primer plazo no se realiza...

Art. 14. Si el pago del primer plazo no se realiza...

Art. 15. Si el pago del primer plazo no se realiza...

Art. 16. Si el pago del primer plazo no se realiza...

Art. 17. Si el pago del primer plazo no se realiza...

Art. 18. Si el pago del primer plazo no se realiza...